

EL MONITOR DEL MAGISTERIO

PERIODICO DE INSTRUCCION PRIMARIA

ÓRGANO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS MAESTROS DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 18, PRINCIPAL

EL MONITOR DEL MAGISTERIO
SE PUBLICA TRES VECES AL MES

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En toda España.—Trimestre, 2 ptas.—Semestre, 3'50 id.—Un año, 7 id.—Número suelto en toda España, 0'20 cts. de pta.—Los anuncios á real línea para los no suscritores: los comunicados á precios convencionales.

Director-administrador.—D. Ernesto Deltell y Aldeguer

CON LA COLABORACIÓN DE ILUSTRADOS PROFESORES.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:

CALLE DE CASTAÑOS, NUM. 18, PRINCIPAL

ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Alicante y su provincia.

Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, sellos, libranzas ó letras de fácil cobro.

Las cartas que exijan contestación, deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo.

Advertencia.

Rogamos á nuestros abonados se apresuren á renovar el abono de la suscripción, con tanto más motivo, cuanto que hay algunos que se hallan en descubierto desde antes de 1.º de Enero de este año.

Tema I (1)

Doctrina cristiana.—Métodos y procedimientos para la enseñanza de esta asignatura en las escuelas.—Influencia del cristianismo en la educación é instrucción de los pueblos.

La primera edad de los niños no es propia para raciocinar, no porque no tengan las ideas y principios generales del raciocinio que han de tener después, sino porque no conociendo ciertos hechos, no pueden aplicar su razón, además de que, por otra parte, la agitación del cerebro les impide el seguir y enlazar sus pensamientos.

Por tanto conviene sin hostigarlos dirigir suavemente el primer uso de su razón al conocimiento de Dios, inculcándoles las verdades cristianas sin dejarles ningún motivo de duda. Cuando ven morir á alguno, cuando saben que se le entierra, preguntémosles: ¿El difunto está en el sepulcro?—*Si.*—¿Pues no estará en el Paraíso?—*En el Paraíso está.*—¿Pero cómo puede estar á la vez en el Paraíso y en el sepulcro?—*Su alma está en el Paraíso, pero su cuerpo está enterrado.*—¿Acaso su alma no es su cuerpo?—*No.*—¿No ha muerto el alma?—*No; vivirá siempre en el cielo.*—¿Vosotros que vais salvados?—*Si.*—¿Qué entendéis por salvarse?—*Que el alma va al Paraíso cuando el hombre ha muerto.*—¿Y qué entendéis por muerte?—*Que el alma se separa del cuerpo y este se reduce á polvo.*

No pretendo que los niños desde luego respondan de este modo, á pesar de que muchos desde la edad de cuatro años me han dado contestaciones semejantes; pero aún cuando supon-

gamos un niño menos despejado y más atrasado, también lograremos lo mismo esperando algunos años sin impaciencia.

Enseñemos á los niños una casa y acostumbremosles á reflexionar que no se ha construido por sí misma: las piedras, les diremos, no se han colocado sin que alguna persona las condujese. Es también bueno mostrarles los albañiles que la fabrican, y dirigir luego su atención al cielo, á la tierra y á las cosas principales que Dios ha criado para uso del hombre, diciéndoles: ¿No véis como el mundo es más hermoso y más bién formado que una casa? ¿Se ha hecho acaso por sí mismo? No ciertamente, Dios lo ha construido por sus propias manos.

Sigamos al principio el método de las Escrituras, hiriendo vivamente su imaginación sin proponerles cosa alguna que no vaya revestida de imágenes sensibles. Representémosles á Dios sentado en un trono, con unos ojos más resplandecientes que los rayos del sol, y más penetrantes que los relámpagos; hagámosle hablar; démosle oídos que todo lo oyen, manos que sostienen el universo, brazos siempre levantados para castigar á los malvados, y un corazón tierno y paternal para hacer dichosos á los que le aman; repitiéndoles á su tiempo estos mismos conocimientos con mayor exactitud. Observemos todas las impresiones que estos hagan en el espíritu de los niños; probémosles de varias maneras para descubrir el modo de hacer penetrar más fácilmente en su entendimiento las grandes verdades, poniendo el mayor cuidado en no decirles nada de nuevo si antes se les haya familiarizado por medio de comparaciones sensibles.

Preguntémosles, por ejemplo, si preferirían morir antes que renunciar á Jesucristo, y responderán que sí, contestando lo mismo si les preguntamos si se dejarían cortar la cabeza para ir al cielo, creyéndose con bastante valor para hacerlo: pero como queremos que entiendan que nada se puede sin el auxilio de la gracia, nada habremos ganado si les decimos sencillamente que tienen necesidad de la gracia para mantenerse fieles, pues

tenderlas, nada habrán adelantado. ¿Qué haremos pues, en este caso? Contémosles la historia de San Pedro después de haber dicho á Jesucristo en tono de presunción: «aunque sea preciso morir, yo os seguiré; y aun cuando todos los demás os abandonen, yo no os dejaré.» Después se pinta su caída: niega tres veces á su Maestro intimidado por una criada. Expliquémosles el motivo porque Dios le permitió esta flaqueza; sirviéndonos luego de la comparación de un niño y un enfermo que no puede andar solo, haciéndole entender que necesitamos que Dios nos lleve como lo hace una ama con un chiquillo: y de este modo le haremos perceptible el misterio de la gracia.

Pero la verdad que nos cuesta más hacerle conocer, es el que tengamos un alma más preciosa que nuestro cuerpo. Es muy útil y bueno habitar á los niños á que hablen de su alma; porque aunque no entiendan lo que dicen, no deja de acostumbrarlos á suponer confusamente la distinción de cuerpo y alma, interín no pueden concebirla. Las preocupaciones de la infancia son tan dañosas si conducen al error, como son útiles cuando acostumbran la imaginación á la verdad, esperando que la razón pueda solidarlas por principios. Con todo, es necesario siempre persuadir. Y ¿cómo lo haremos? ¿Engolfaremos acaso á una joven en las sutilezas de la filosofía? No hay cosa peor. Es preciso limitarnos á presentarle de una manera clara y sensible en lo posible lo que ella oye y repite todos los días.

Por lo que mira á su cuerpo, ella lo conoce demasiado, conduciéndola todo á lisonjearlo, adornarlo, y formarse un ídolo de él: por lo mismo es un punto capital el inspirarle desprecio, manifestándole que ella tiene en sí misma otra cosa mejor.

Preguntemos, pues, á una niña que ya principie á raciocinar, si es su alma la que come; y si no responde bién, le diremos que el alma no come, sino el cuerpo que es semejante á las bestias. ¿Tienen alma los brutos? *No*, responderá la niña. Pero comen, añadiremos, aunque no tengan alma: ves pues bién, que no es el alma sino el cuerpo el que toma los manjares para

Y ¿qué hace el alma? El alma raciocina, conoce todo el mundo, ama ciertas cosas y aborrece otras. Continuemos como por una especie de diversión. ¿Vés esta mesa?—*Si.*—¿Luego la conoces?—*Si.*—Y ves bién que no está hecha como aquella silla: ¿tú sabes que es de madera, y no como la chimenea que es de piedra?—*Si*, contestará. Luego que conozcamos por el tono de su voz y por su vista que estas verdades le han hecho impresión, digámosle: ¿Pero esta mesa te conoce? La niña se reirá, burlándose de tal pregunta. No importa, sigamos. ¿Quién te estima más, esa mesa ó aquella silla? La risa será también su respuesta. Bién. ¿Y la ventana tiene talento? ¿Y esta muñeca te contesta cuando le haces alguna pregunta?—*No.*—¿Pues qué? ¿Acaso no tiene alma?—*No señor, la muñeca no tiene alma.* Luego la muñeca no será lo mismo que tú, pues tú la conoces y ella no te conoce. Pero cuando hayas muerto y estés enterrada, no serás como esa muñeca?—*Si.*—¿Nada sentirás?—*No.*—¿No conocerás á ninguno?—*No.*—¿Y tu alma estará en el cielo?—*Si.*—¿Y verás allí á Dios?—*Ciertamente.*—¿Y dónde está ahora el alma de la muñeca? La niña sonriéndose contestará, ó á lo menos nos hará entender, que la muñeca no tiene alma.

Sobre este fundamento y por medio de lijeros rodeos sensibles empleados á su tiempo, podremos acostumbrarla poco á poco á que atribuya al cuerpo lo que le pertenece, y al alma lo que proviene de ella, mientras que no nos adelantemos á proponerle indirectamente ciertas acciones que son comunes al cuerpo y al alma. Evitemos toda sutileza que pueda confundir estas verdades, contentándonos con aclarar bién las cosas en que se halle marcada más sensiblemente la diferencia del cuerpo y del alma. Puede que se encuentren ingenios tan groseros que á pesar de la mejor educación no puedan entender distintamente estas verdades; pero, á más de que puede uno concebir con bastante claridad una cosa sin que sepa explicarla del mismo modo, Dios ve mejor que nosotros en el entendimiento del hombre lo que ha puesto en él para la inteligencia de sus misterios.

Economías.

En el Consejo de Ministros celebrado el día 14 del actual, se examinó detenidamente el presupuesto del Ministerio de Fomento, que fué definitivamente aprobado. Por iniciativa del propio ministro, el consejo examinó las reclamaciones deducidas por los profesores de primera enseñanza acerca del pago de sus haberes.

Fué ampliamente examinado y discutido el presupuesto de gastos del ministerio de Fomento, hasta llegar á su definitiva aprobación. La cifra de economías es próximamente de cinco millones, y se ha obtenido castigando con marcada preferencia los créditos consignados para personal.

Entre las muchas reformas que entrará el nuevo presupuesto de Fomento figura la supresión de inspectores de primera enseñanza, cuyo número es excesivo á juicio del señor conde de Xiqueña. Las gratificaciones, sobresueldos y comisiones ó quedan en absoluto suprimidos ó reducidos á los estrechos límites que exige la situación del Tesoro en armonía con las verdaderas necesidades del servicio.

El examen de los gastos de este departamento ministerial fué minucioso y prolijo, y durante tres horas se mantuvo la deliberación sobre la materia por los señores ministros de Hacienda y Fomento.

Tal importancia ha dado al asunto el señor conde de Xiqueña, que puede decirse que en estos últimos días se ha consagrado exclusivamente al estudio de las cifras de los gastos, sin preocuparse de ninguna otra cuestión administrativa.

La tendencia del señor ministro de Fomento se ha acentuado mucho en el sentido de desarrollar la enseñanza.

Las escuelas de párvulos,

La sección quinta del Consejo de Instrucción pública ha convertido en dictamen el voto particular formulado por algunos de sus individuos acerca de la reclamación de los Maestros que piden el derecho de optar á las Escuelas de párvulos que se anuncian por oposición.

Las conclusiones de este voto, que ha hecho suyo el Consejo en pleno, son favorables á la exclusión de los Maestros en las oposiciones á las referidas escuelas.

Se dice que los Maestros interesados, en previsión de que el dictamen del Consejo sea aceptado por el Ministro, establecerán el oportuno recurso por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado, fundándose en que se han infringido terminantes preceptos de las disposiciones legales hoy vigentes.

Sección de noticias.

Se halla abierto el pago de los maestros jubilados de esta provincia.

—Ha fallecido en Muchamiel el maestro de aquella localidad D. Agustín Ruzafa y Pastor, á donde fué recientemente destinado en virtud de permuta.

El Sr. Ruzafa deja un gran vacío entre los maestros de la provincia por sus elevados conocimientos y amor á la enseñanza.

Reciba su atribulada familia nuestro más sentido pésame por esta irreparable pérdida.

—El Maestro de Nucía D. Pascual Ivorra, ha sido nombrado maestro de Poreno en virtud de permuta.

—Se ha remitido al Presidente de la Junta de Instrucción pública de Valencia, la credencial de D.^a Francisca Gregori y Ramón, en la que se le nombra maestra de Villena, y que desempeña en la actualidad la de Carcagente en aquella provincia.

—Se ha comunicado al Alcalde de Finestrat, el acuerdo de la Junta tomado en su última sesión, por el cual no pueden acceder á lo solicitado por dicho Ayuntamiento sobre reducción del sueldo de los maestros de aquella localidad, en virtud de ser el censo de población vigente el del año 1887.

—Se ha remitido al Gobierno de provincia, el acta de examen de D. Pedro Ruiz y Perez, en la que se acredita tener la instrucción y conocimientos necesarios para ser nombrado Auxiliar de Establecimientos Penales en la cárcel de Villena.

pital en el próximo mes de Junio, la Junta provincial de Instrucción pública en su última sesión acordó manifestar al Alcalde de esta capital lo conveniente que sería que la Junta local acordase adelantar por este año unos días la celebración de exámenes de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta localidad, según dispone el art. 86 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, y señalar un día de las fiestas que ha de verificarse para hacer el reparto de los premios á los niños y niñas que lo merezcan y cuyo acto se hará con toda la solemnidad posible.

—Se ha resuelto por el ministerio de Fomento, como medida general, que habrá de ser observada en todas las oposiciones y concursos á escuelas públicas, que se expresen en las convocatorias las calles y número de las casas donde estén situadas las vacantes.

—Leemos:

«Ya tienen los Maestros de instrucción pública un nuevo modo de allegarse recursos, pues según se ha declarado recientemente, siempre que reunan las circunstancias precisas, serán preferidos á cualquiera otro que solicite el cargo de telegrafista en los aparatos que pueden los municipios que lo crean conveniente establecer por su cuenta.»

Si, si no hay telegrafistas que lo soliciten.

Porque el personal no escasea.

—El Claustro de Profesores de la Escuela Normal de Albacete, ha propuesto para las próximas conferencias pedagógicas que han de tener lugar en aquella Capital, los días 22, 23 y 24 del mes de Julio próximo, los siguientes temas:

Primero. Necesidad de unificar los programas en todas las Escuelas Normales del Reino, y conveniencia de que se enseñe en todas ellas la legislación del ramo.

Segundo. Educación moral: examen de su naturaleza y de los medios adecuados para realizarla.

Tercero. Método y procedimientos más adecuados para la mejor enseñanza de la escritura en las Escuelas. Conveniencia y utilidad de que se acostumbre el niño á escribir lo mismo con lo mano derecha que con la izquierda.

Los Maestros y Maestras que deseen encargarse del desarrollo de alguno de ellos, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de dicha Escuela, antes del día 10 del inmediato mes de Mayo.

—En el interín no se publiquen los programas ó temas que han de servir para la práctica de los ejercicios de oposición, los tribunales son los encargados de formularlos, incluso el de Pedagogía, publicado con fecha 8 de Enero último y que por ahora queda en suspenso, según el párrafo 4.^o de la Real orden que verán nuestros lectores en otro lugar de este número, y en consonancia con el artículo 10 y 4.^a disposición transitoria del Real decreto de 2 de Noviembre del año anterior.

—Durante este mes los señores Maestros y Maestras deben formar el presupuesto para el próximo año económico y presentarlo, por duplicado, á la Junta local, acompañándole del inventario de los objetos existentes en la Escuela.

—Por noticias transmitidas, y confirmadas por algunos periódicos de la corte, sobre la suspensión de las Escuelas Normales de todas las capitales que no sean cabezas de distrito universitario, ha producido muy desagradable efecto en esta población, porque la priva de un centro de instrucción, que está dotado de un antiguo é ilustrado claustro de profesores, que gracias á sus conocimientos y esfuerzos, han colocado la magistratura en la provincia á un digno grado de cultura, que está dando provechosos resultados en todos los pueblos.

El ministro de Fomento, al adoptar semejante medida, así como la reducción de los inspectores de primera enseñanza, no ha hecho ninguna economía en los presupuestos del Estado, pues sabido es que tanto las Escuelas Normales como los inspectores se pagan real y efectivamente por las Diputaciones provinciales.

—Están muy adelantadas las obras que se vienen construyendo en Novelda para la instalación de las escuelas públicas y mercado de aquella población.

—En virtud de concurso de ascenso celebrado en la provincia de Alicante, han sido nombrados por el señor Rector del distrito de Valencia, doña

tas; doña Damiana Pérez, de Tibi, con 412; doña Apolonia Esquerdo, de Benillup, con 250; D. Enrique Albertosa Gascón, de Benirroma, con 450; D. José Vicente Rodríguez Catalá, de Benisiva (Vall de Gallinera,) con 500; doña Francisca Sala Pedraza, de Altea Vieja, con 625; D. Manuel Pérez Villalva, de Rebate (Orihuela,) con 626; D. Juan Bautista Bertomeu, de Torremendo (Orihuela.) con 625, y D. Joaquín Mateu Llavador, de Formentera, con 625. Y en la provincia de Murcia: D. Pedro Ramos Canadas, de Puerto de Mazarrón, con 325; D. Bartolomé Hernández López, de Alguercas, con 325, y D. Fabián Galindo García, con 825.

—Ha sido nombrado juez del Tribunal á escuelas vacantes, que ha de constituirse en Valencia, el digno Inspector de primera enseñanza en esta provincia, D. José Antonio Hernandez Molina.

—Se han pasado enérgicas comunicaciones á los alcaldes de Dolores, Jacarilla y Mirafior, conminándoles con la multa de 50 pesetas si en el plazo de seis días el primero, no paga á los herederos de D. Francisco Ramón cuanto se les adeuda; y los otros dos, si en el mismo plazo no se presentan en el despacho del Sr. Gobernador á responder de los cargos que contra los mismos resultan por hallarse en un completo abandono la cuestión de pagos á los maestros de dichas localidades.

—La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, ha reclamado á la Junta provincial de Instrucción pública una certificación de haber contribuido al fondo de jubilaciones el maestro sustituido de Jalón, D. Juan Bautista Más.

Sección Oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Maestros de primera enseñanza de Establecimientos penales se considerarán desde la publicación de esta ley como profesores públicos, con arreglo al art. 97 de la de Instrucción pública de 1857; y, como tales, se les declara comprendidos en esta última para todos sus deberes y derechos, y en la de derechos pasivos de 16 de Julio de 1887.

Art. 2.^o Para que los Maestros de penales adquieran los derechos otorgados por la ley de Instrucción pública citada, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó de igual modo en el Magisterio público de Escuelas municipales los que de las referidas Escuelas procedan. Para adquirir los derechos concedidos por la ley de 16 de Julio antedicha, solo es preciso desempeñar las Escuelas en propiedad.

Art. 3.^o Se establece reciprocidad completa entre los Maestros de las Escuelas públicas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las Escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas, con arreglo á la ley de Instrucción pública y á la parte primera del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.

Art. 4.^o El Ministro del ramo, para la provisión de las plazas de Maestros de las Escuelas de Establecimientos penales, se ajustará á la ley y disposiciones vigentes en Instrucción pública.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.—(Gaceta del 6 de Abril.)

bre último por 78 Maestros y Maestras, opositores á las Escuelas públicas vacantes en esta Corte, suplicando se deje sin efecto la convocatoria hecha el 10 del citado mes para proveer dichas plazas, y de la solicitud que con fecha 16 de Enero último dirigió D. José Ballesteros y Cabanes, Maestro de párvulos de Almuñia de Doña Godina, pidiendo que se decrete que el art. 11 del Real decreto de 2 de Noviembre próximo pasado no excluya á optar por oposición á Escuelas de párvulos; y teniendo en cuenta que los motivos racionales de duda que existían aconsejaban un meditado estudio del asunto, antes de adoptar cualquier medida que de un modo irreparable lastimase los derechos de los opositores, se dispuso por Real orden de 28 de Enero del corriente año, de conformidad con el decreto de 26 del mismo mes, que se suspendieran las oposiciones convocadas en 10 de Diciembre anterior para proveer las Escuelas públicas vacantes en esta Corte, á fin de acordar lo que procediera con audiencia del Real Consejo de Instrucción pública.

Emitido por este alto Cuerpo su dictamen, primero en 25 de Febrero último sobre la exposición de los 78 Maestros y Maestras opositores á las Escuelas públicas de Madrid, y después en 1.^o del corriente acerca de la instancia del Maestro de párvulos de Almunia de Doña Godina D. José Ballesteros y Cabanes.

Considerando que el Real decreto de 2 de Noviembre último, al establecer taxativamente en su art. 1.^o los dos turnos de provisión de las Escuelas, deroga todas las disposiciones que venían rigiendo en esta materia, declarándolo así en su artículo 14.

Considerando que no pueden ser excluidas de la oposición ó el concurso las Escuelas del grupo de la modelo, por ser esta excepción contraria á lo establecido en el Real decreto de 2 de Noviembre último, que al derogar todas las disposiciones anteriores que se opusieran á sus preceptos, derogó también los artículos 14 y 15 del Real decreto de 7 de Octubre de 1887, que regulaban respectivamente la formación de Tribunales y la forma de provisión de las Escuelas del grupo modelo.

Considerando que las Escuelas vacantes en Madrid deben proveerse mitad por oposición y mitad por concurso como disponen el referido Real decreto de 2 de Noviembre y el reglamento para su ejecución de 2 de Diciembre; sin que haya razón técnica ni administrativa que autorice á distinguir entre las Escuelas antiguas y las de nueva creación, por estar derogada la Real orden de 20 de Mayo de 1881 como todas las disposiciones anteriores al Real decreto de 2 del pasado Noviembre.

Considerando que la justicia exige que se especifiquen de una manera clara y terminante el barrio, calle y casa en que están situadas las Escuelas, para que estas circunstancias sirvan de base á una acertada y equitativa distribución de aquellas entre la oposición y el concurso, dando así mayores garantías al derecho de los opositores y concursantes y muestra patente de la imparcialidad en que la Administración inspira todos sus actos.

Considerando que la redacción de los temas insertos en los programas exige más tiempo del que consiente la premura con que han de hacerse las oposiciones anunciadas, no siendo posible, por lo tanto, publicarlos todo como manda el art. 10 del citado Real decreto, el cual no quedará cumplido con la publicación de un programa, dejando á los Tribunales el encargo de redactar los demás; y que el respeto á la legislación vigente aconseja que se publiquen todos, como dispone el art. 10, ó que sean todos redactados por los Tribunales, como previene la cuarta de las disposiciones transitorias;

Y considerando, por último, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, que el art. 11 del Real decreto público, que el art. 11 del Real decreto tantas veces citado, no se opone al artículo 181 de la ley de Instrucción pública, quedando en este punto el Gobierno en libertad de adoptar el criterio más favorable al desarrollo de la enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver:

2.º Que se cite á los opositores para que en el término de quince días, contados desde la publicación del correspondiente anuncio, se presenten á practicar los ejercicios.

3.º Que las oposiciones se hagan con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último y reglamento de 7 de Diciembre siguiente.

4.º Que los Tribunales redacten todos los programas de los temas que hayan de servir para los ejercicios, incluso el de Pedagogía publicado por Real orden de 8 de Enero del corriente año, que por la presente queda en suspenso.

5.º Que el número de Escuelas superiores, elementales y de párvulos, que han de proveerse sea el mismo que el anunciado en la convocatoria de 10 de Diciembre último, con el aumento de una Escuela en las superiores de niños y sustituyendo una superior de niñas que pasa al concurso con otra de la misma clase, ambas correspondientes al grupo de la Escuela modelo.

6.º Que como medida general que ha de ser observada en todas las oposiciones y concursos á Escuelas, se expresen en la convocatoria las calles y número de las casas donde están situadas las vacantes; para lo cual, en el presente caso, y con la mayor urgencia, la Junta municipal de Madrid remitirá al Rector de la Universidad Central una lista, en la que bajo su más estricta responsabilidad, consignará la referida clasificación, que se publicará con el llamamiento á los opositores, teniendo presente, al hacerla, que es indispensable que la distribución de las Escuelas entre la oposición y el concurso ha de tener por base la mayor equidad en lo que respecta á la situación de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1889.—J. Xiquena.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las reclamaciones que vienen interponiéndose ante este Ministerio en queja de hallarse desatendida en muchas provincias el pago de las obligaciones de primera enseñanza:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1882, y las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año, dictadas para el cumplimiento de aquel Real decreto, que dispusieron la forma en que deberían ser satisfechas las referidas atenciones de

primera enseñanza, aplicando al pago de las mismas el producto necesario de lo recaudado en concepto de recargos municipales de la contribución territorial:

Visto el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que declaró á cargo del Estado el satisfacer en lo sucesivo los gastos de los servicios de segunda enseñanza, y el art. 8.º de la misma ley, que determinó que á dicho efecto, y para obtener el consiguiente reembolso cobrará el Estado directamente de los Municipios cantidades iguales á las destinadas para el pago de esos servicios, reteniéndolas la Hacienda á las Corporaciones municipales de lo recaudado por recargos de la contribución territorial:

Y vista la Real orden de 8 de Octubre del año último, que teniendo en cuenta por una parte que el citado Real decreto de 15 de Junio de 1882 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, están en vigor y deben ser cumplidas en cuanto leyes posteriores no se opongan á ello, y por otra que el expresado reembolso que dispuso la ley de Presupuestos de 1887 se practicase con retención de recargos municipales, es como mandado por una ley, atención de pago preferente á la determinada en el Real decreto repetido de 15 de Junio de 1882, resolvió lo siguiente:

1.º Que se recordase á los Delegados de Hacienda de las provincias el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio de 1882, referente á primera enseñanza, y de las Reales órdenes de 20 y 23 del mismo mes y año expedidas por el Ministerio de Fomento, así como de la de 14 de Agosto siguiente, que en 30 del mismo mes se circuló por la Intervención general, cuyas disposiciones debe entenderse que siguen en vigor, no obstante la nueva forma perceptiva de las contribuciones directas.

2.º Que habiéndose dispuesto por el párrafo segundo del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, que los recargos municipales sobre la contribución territorial se apliquen al reembolso del pago de las atenciones de segunda enseñanza, las cuales, por el art. 7.º de la misma ley, se hallan á cargo del Estado, se entienda que de la recaudación de los referidos recargos debe aplicarse en primer término la parte necesaria á liquidar el reintegro del importe de las atenciones de segunda enseñanza.

3.º Que del sobrante que resulte de los recargos se entregue á las Cajas de primera enseñanza lo preciso para satisfacer los gastos de la misma, con arreglo á lo mandado por las antes citadas disposiciones, que se dictaron en el año de 1882, y que en el caso de que aún resul-

taren remanentes, se consideren en depósito para satisfacer á los Municipios.

Y 4.º Que los Administradores de contribuciones de las provincias se atengan á las anteriores reglas en las liquidaciones que verifiquen por recargos municipales, lo mismo que los Interventores de Hacienda, no disponiendo ni autorizando, bajo su más estrecha responsabilidad, otra aplicación de los mismos que la indicada.

Considerando que las quejas producidas por no ser cumplidamente satisfechas las obligaciones de la primera enseñanza revisten importancia suma tratándose de intereses tan respetables como lo son los que á tal servicio se refieren;

Y considerando que conviene al buen nombre de la Administración de la Hacienda dar á esas quejas la posible satisfacción, haciendo pública en cada provincia la aplicación dada á los recargos municipales con arreglo á las disposiciones vigentes y en exacto cumplimiento de lo en ellas prevenido:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar que los Delegados de Hacienda publiquen trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia un estado demostrativo de la aplicación dada á los recargos de la contribución territorial, á tenor de lo mandado por la citada Real orden de 8 de Octubre último, consignando en distintas columnas, cuyas partidas correspondan al nombre de cada Ayuntamiento, el importe del recargo municipal, lo recaudado por dicho concepto, lo aplicado de él á reembolsos, de lo satisfecho por segunda enseñanza, la diferencia resultante, lo de ella ingresado en la Caja de primera enseñanza, y el sobrante, si lo hubiese, en favor del Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1889.—González.—Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Universidad literaria de Valencia.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso, y con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre último, las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Valencia.

Incompletas de niños: Benicolet, 450 pesetas.—Collado de Alpuente, 375 id.—Bufali, 375 id.—Señera, 375 id.—La Granja, 375 id.

Incompletas de niñas: Aldea de Segaz (Ademuz,) 375 pesetas.—Aldea de Corcolilla (Alpuente,) 375 id.—La Granja, 375 id.—Beniparrell, 300 id.

Elementales completas: Fabareta, 625 idem.—Casas-Bajas, 625 id.—Otos, 625 idem.—Gilet, 625 id.—Almiserat y Lugar Nuevo de San Jerónimo, 625 id.—Aras de Alpuente, 625 id.—Vallanca, 625 idem.

Elementales completas de niñas: Loriguilla, 625 pesetas.—Benisoda y Aljorj (distrito,) 625 id.—Novelé, 625 id.—Marines, 625 id.—Fabareta, 625 id.—Torres-Torres, 625 id.—Alfara del Patriarca, 625 id.—Aras de Alpuente, 625 id.—Cuartell, 625 id.

Ayudantías de niñas: Cullera, 687'50 pesetas.—Catarroja, 550 id.

Elementales completas de niños: Valencia 2.000 pesetas.—Chullilla, 825 id.—Puig, 825 id.

Elementales completas de niñas: Valencia, 2.000 pesetas.

Ayudantía superior de niños: Alcira, 812'50 pesetas.

Provincia de Murcia.

Elementales completas de niños: Aljucer (Murcia,) 825 pesetas.—Roche (La Unión,) 625 id.—Cope (Aguilas,) 625 id.

Incompletas de niños: San Cayetano (Pacheco,) 365 pesetas.—Majada (Mazarrón,) 375 id.—Campico (Lorca,) 100 idem.

Completas de niños: Ribera de Molina, 750 pesetas.

Provincia de Albacete.

De niños.—La plaza de auxiliar de la escuela superior de Alcaráz con 750 pesetas.

De niñas.—Tobarra, con 1100 pts.; y Casas de Vez, con 825 pesetas.

Incompleta.—De ambos sexos de Riopar (Aldea de id.), con 500 pts.

(B. O. de Albacete del día 10.)

Provincia de Alicante.

De niñas.—Las elementales completas de Sagra, Bolulla y Lorcha, con 825 pesetas.

Provincia de Castellón.

De niños.—Las elementales de Cabanes, con 1100; Chiva de Morella, Costur, Ahin, Chodos, Ayodar y Fuentes de Ayodar, con 625 cada una.

Incompleta.—De Alcocebre, con 365. Y la plaza de auxiliar de la superior de Burriana, con 825.

De niñas.—La de Segorbe, con 1100; Culla y La Mata, con 825; Almedijar y Ayodar, con 625.

Incompletas.—De Toga y Palenques, con 500.

festivos, darán además cuenta las Juntas provinciales de las plazas que correspondiendo al turno de oposición hubieren quedado vacantes en los días anteriores después del último parte. Acompañarán también una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares de Escuelas de su provincia que, debiendo proveerse por oposición, se han de incluir en la convocatoria inmediata.

Art. 10. Si el día 20 de Marzo ó de Septiembre no hubiera recibido el Rector todas las noticias referentes á las vacantes que deben ser provistas por oposición, las reclamará por telégrafo á las Juntas provinciales que no hubieran cumplido este servicio, dando cuenta de la falta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 11. Los anuncios de oposiciones se remitirán por los Rectores á los Gobernadores de las respectivas provincias, dentro de los ocho días últimos de los meses de Marzo y de Septiembre, para su publicación en los Boletines Oficiales. El Rector de Madrid cuidará además de su publicación en la Gaceta respectiva de su distrito.

En estos anuncios, y teniendo en cuenta los

una Escuela ó plaza de Auxiliar, el Alcalde, como Presidente de la Junta local de primera enseñanza, dará cuenta á la provincial de Instrucción pública, cuidando de no demorar este servicio más allá del término de dos días. En caso contrario incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia, en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial.

Las multas consistirán en el importe del haber diario señalado á la Escuela por el tiempo que deje el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

Art. 8.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán parte al Rector, en el primer día de cada mes, de las plazas que hubieran quedado vacantes, teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría, de los que deba resultar declaración oficial de vacantes. Las Juntas expresarán el turno de provisión á que cada plaza corresponde.

Si el día 4 no hubiera recibido el Rector el parte relativo al mes anterior, lo reclamará de oficio, y si fuere en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, lo hará por telégrafo y dando

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 2 de Noviembre último, S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de dicho Real Decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Canalejas y Méndez.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Reglamento

para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888.

CAPITULO PRIMERO

De los turnos de provisión y declaración

Lo que por disposición del Sr. Rector de este Distrito Universitario se anuncia para conocimiento de los interesados, y con arreglo al citado Reglamento. Valencia 6 de Abril de 1889.—El Director general, G. Roger.

ESCUELAS VACANTES.

Provincia de las Baleares.

Por oposición.

De niños.—San Juan Bautista, Santa Eulalia, pesetas 825.
De niñas.—Campos, Andraitx, pesetas 1100.
Son Servera, San Juan, La Vileta, (Palma) pts. 826.
(B. O. de Barcelona del 2 de Abril.)

Provincia de Logroño.

Por oposición.

De niños.—Haro (auxiliar), pts. 825.
De ambos sexos.—Rabanera (de patronato) pts. 750.
(B. O. de Navarra del 3 de Abril.)

Provincia de León.

Por oposición.

De niños.—La 1.^a de Valderas y la 2.^a de Ponferrada, pts. 1100.
La 2.^a de Sahagún y la de Villamañan, pesetas, 825.
La pasantía de la ampliada de Astorga, pts. 750.
De niñas.—Santa María del Páramo y Gordoncillo, pts. 825.
(B. O. de León del 12 de Abril.)

Provincia de Navarra.

Por oposición.

De niñas.—Larraga, Goizueta, Mareñu, Ujué, Leiza, pts. 825.
(B. O. de Navarra del 3 de Abril.)

Provincia de Soria.

Por oposición.

De niñas.—Olvega, Berlanga y Deza, (además de 206'25 por retribuciones) 825.
(B. O. de Zaragoza del 29 de Marzo.)

Provincia de Teruel.

Por oposición.

De niños.—Pitarque, Tronchón, pesetas, 825.
De niñas.—Alloza, Mas de las Matas, pts. 825.
(B. O. de Zaragoza del 29 de Marzo.)

Provincia de Zaragoza.

Por oposición.

De niños.—Calatayud (además de 406'25 por retribuciones, pts. 1625.
Ejea de los Caballeros (además de 150 por aumento voluntario y 312'50 por retribuciones) pts. 1100.
Epila (además de 275 por retribuciones) pts. 1100.
Brea (además de 175 por aumento voluntario y 250 por retribuciones) pts. 825.
Consueda (además de 70 por aumento voluntario y 223'75 por retribuciones) pts. 825.
Encinacorva, elemental (además de 15 por aumento voluntario y 210 por retribuciones) pts. 825.

Moros (además de 27'50 por aumento voluntario y 213'12 por retribuciones) pts. 825.
Pedrola, Vera (además de 206'25 por retribuciones) pts. 825.
Puebla de Albortón y Bijuesca (además de 125 por aumento voluntario) pesetas. 625.
De párvulos.—Zaragoza (además de 275 por aumento voluntario) pts. 2000.
Ejea de los Caballeros (además de 150 por aumento voluntario y 312'50 por retribuciones) pts. 1100.
Quinto (además de 206'25 por retribuciones) pts. 825.
De niñas.—Calatayud, elemental (además 343'75 por retribuciones) pts. 1375.
Tarazona, elemental (además de 275 por retribuciones) pts. 1100.
Ainzón, Lécera, Letín, Fayón, Muriello de Gállego, Zaragoza (afueras) (además de 206'25 por retribuciones) pts. 825.
(B. O. de Zaragoza del 29 de Marzo.)

Imp. de Costa y Mira.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

Calle de Bailen, número 15, Alicante.

DIRECTOR, DON CELESTINO CHINCHILLA BROTONS

Personal.—Este colegio cuenta con un numeroso cuerpo de profesores de primera y segunda enseñanza, que por sus títulos académicos y su larga práctica, son garantía para los padres que confien la educación de sus hijos á este centro de instrucción. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas, permanentes, externos de primera y segunda enseñanza.

Primera enseñanza.—Escuela de párvulos, elemental y superior y clase preparatoria para ingresar en la segunda enseñanza.

Precios.—Alumnos internos manutención y enseñanza en el colegio, 8 reales diarios, pagados por trimestres adelantados.

Alumnos medio pensionistas manutención y enseñanza, en el colegio, 6 rs. diarios.

Idem externos enseñanza elemental y párvulos, cada mes 20 reales.

Idem id. enseñanza superior y clases preparatorias, cada mes 30 reales.

Idem permanentes; enseñanza elemental y permanencia, cada mes 40 reales.

Idem id., enseñanza superior y permanencia, cada mes, 50 reales.

Segunda enseñanza.—Estudios de las asignaturas para obtener el grado de Bachiller y el título de Perito Mercantil, clases preparatorias para carreras especiales: Francés, inglés, Caligrafía, Gimnasia, Música, Dibujo lineal, de figura, de paisaje y adorno.

Precios.—Alumnos internos, manutención y enseñanza en el colegio, 8 rs. diarios pagados por trimestres anticipados.

Idem medio pensionistas, manutención y enseñanza en el colegio, 6 rs. diarios.

Alumnos externos.—Por una asignatura, cada mes, 40 reales.

Por dos id., cada mes 60.

Por tres id.; cada mes, 80 reales.

Por el Dibujo, Caligrafía ó Música, al mes 30 reales.

Permanentes.—Estos pagan la matrícula de asignaturas como los externos y satisfacen además por permanencia en el colegio, durante las horas de estudio y recreo, cada mes 30 reales.

Para más detalles dirigirse al Director de este establecimiento D. Celestino Chinchilla Brotons, quien facilitará Reglamentos y demás datos que se soliciten de esta dirección.

OBRAS DE D. AGUSTIN FURIÓ
MAESTRO NORMAL Y PROFESOR

DE LA

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS DE BENISA.

La gran aceptación que han obtenido los libros que ofrecemos á los maestros, es la mayor prueba de los beneficios que reporta en los establecimientos de enseñanza. E proporcionar á los niños libros de texto que reúnan á la vez que una gran sencillez, gradual exposición en cada uno de los puntos que constituyen los conocimientos más elementales en las escuelas, es el principal móvil que ha guiado al autor, y de aquí el creciente favor que los maestros de esta provincia le están dispensando.

Las obras de D. Agustín Furió, son las únicas que insensiblemente llevan a los niños de las más elementales ideas á los más superiores conocimientos, compitiendo en utilidad y baratura con otros muchos textos adoptados en las escuelas.

Método Gradual de Lectura.—Consta de tres partes y se expende á razon de 1'25 pesetas la docena.

Elementos de Aritmética.—Esta obra está declarada de texto para las Escuelas Normales y se expende á razon de 5 pesetas ejemplar.

Véndese en la librería de D. Pedro Martínez y en Benisa, casa del autor; el cual hace una rebaja considerable á cuantos se surten de él directamente.

2 LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES.

ros, Maestras y Auxiliares de Escuelas superiores, elementales, de párvulos y de adultos á que se refiere el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Noviembre último, serán provistas alternativamente y por mitad en cada uno de los dos turnos de oposición y concurso que en el mismo se establecen, cualquiera que sea la causa que haya motivado la vacante.

Art. 2.º Estos turnos se establecerán entre las Escuelas de cada término municipal, según la clase, grado y sueldo de las mismas.

En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública y en las generales de las Universidades se llevarán los registros necesarios para que conste por Ayuntamientos el orden de provisión de sus respectivas Escuelas.

Art. 3.º El concurso se subdivide en ascenso y traslación, entendiéndose que se aplicará cada uno de éstos alternativamente como turno distinto y con las condiciones del artículo anterior respecto de las Escuelas de cada término municipal.

Las primeras provisiones posteriores á la publicación de este reglamento, que según la legislación hasta hoy vigente corresponden al

en éste, pasarán al turno de concurso que proceda.

Art. 5.º Para los efectos de este reglamento, se considera provista una plaza de Maestro ó Auxiliar, y por tanto consumido el turno en que se anunció, desde la fecha en que la Autoridad competente haga el nombramiento.

Art. 6.º Se considerará vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente con arreglo á la Ley.

3.º Cuando fuere nombrado y tomare posesión de otra Escuela.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.º Cuando debiendo ser provistas las Escuelas por oposición, por ascenso ó por traslación fueran renunciadas por el nombrado antes de tomar posesión.

6.º Cuando las Escuelas de nueva creación queden instaladas en su local con el menaje necesario.

66 LEY Y REGLAMENTO DE JUBILACIONES.

después del 6 de Mayo y de Noviembre respectivamente. También se fijarán en el tablón de anuncios de la Universidad.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán ser admitidos ni tenidos en cuenta.

Art. 12. Las instancias pidiendo tomar parte en las oposiciones se presentarán en la Secretaría general de la Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta los días 25 inclusive de Abril y Octubre pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

En las citadas Secretarías se llevará un libro dice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentación, la fecha de ésta, el nombre del aspirante, y las plazas que solicite.

Los Presidentes de las Juntas remitirán al Rector en los días 26 de Abril y Octubre las instancias presentadas, acompañando un ejemplar del citado índice, fechado y firmado por el Secretario, y visado por aquellos que comunicarán no haberse presentado ninguna solicitud.